



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 1.029

Bogotá, D. C., viernes, 3 de diciembre de 2010

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DEFINITIVOS APROBADOS EN PLENARIA

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA
 DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 1°
 DE DICIEMBRE DE 2010 AL PROYECTO
 DE LEY NÚMERO 23 DE 2009 SENADO**

*por medio de la cual se establece el tratamiento
 de los delitos menores.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

PARTE GENERAL

Artículo 1°. *Norma de integración.* En los procesos que se adelanten por los delitos menores a que se refiere esta ley se aplicarán, de manera armónica y sistemática, el Bloque de Constitucionalidad, la Constitución Política, los principios rectores, las normas del Código Penal y de la Ley 906 de 2004, estas últimas en lo que sea pertinente y no se oponga a los aspectos específicos de esta ley.

La presente no se aplicará en el Sistema Penal de Responsabilidad para Adolescentes.

Artículo 2°. *De las penas y medidas de seguridad.* Las penas que se pueden imponer con arreglo a esta ley son principales y accesorias.

Para los inimputables se aplicarán las medidas de seguridad previstas en el Código Penal, sin que el máximo supere de dos años en los casos de internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada, e internación en casa de estudio o de trabajo. En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena de arresto de la respectiva conducta. El mínimo dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto.

En los eventos de libertad vigilada para inimputables, las obligaciones que se impongan no podrán exceder de dieciocho (18) meses.

Artículo 3°. *Penas principales.* Son penas principales, el trabajo social no remunerado en dominicales y festivos, la multa y el arresto en los casos previstos en esta ley.

Artículo 4°. *Trabajo social no remunerado.* El trabajo social no remunerado se llevará a cabo en instituciones públicas o privadas que cumplan una función social y podrá implicar la participación en campañas a favor de los derechos de las víctimas. Este trabajo se llevará a cabo, en lo posible y según lo que disponga el funcionario, teniendo en cuenta la profesión, arte u oficio que desempeñe el condenado, así como su situación laboral y/o de generación de ingresos para su subsistencia y en labores que aparezcan en los manuales de funciones de la entidad como propias del cargo a realizar.

La ejecución del trabajo social no remunerado se ceñirá a las siguientes condiciones:

1. Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.

2. Su duración será hasta veinticuatro (24) semanas.

3. Se preservará en su ejecución la dignidad del infractor.

4. Se podrá prestar a entidades públicas o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación el Consejo Superior de la Judicatura y las administraciones municipales y departamentales celebrarán los convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. El Consejo Superior de la Judicatura coordinará dicha labor a efectos de materializar la sanción.

5. Se desarrollará bajo el control del Juez de Conocimiento de Delitos Menores, quien deberá para ese fin requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la entidad o asociación en que se presten los servicios.

6. Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

7. Su prestación no será remunerada.

Artículo 5°. *Multa.* La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas:

1. La multa no podrá superar los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Será fijada en forma motivada por el juez teniendo en cuenta la gravedad y el daño causado con la conducta; la intensidad de la culpabilidad; el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por la misma; la situación económica del condenado deducida por su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares; y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar, acorde con los criterios del artículo 39 del C. P.

3. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder el máximo fijado en esta ley.

4. Deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los siguientes mecanismos sustitutivos:

a) Al imponer la multa o posteriormente, el juez podrá señalar plazos para el pago o autorizar que se pague por cuotas, previa demostración por parte del condenado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no excederá de veinticuatro (24) con períodos de pago no superiores a un (1) mes.

b) Si se acredita la imposibilidad de pago, el juez podrá autorizar la amortización total o parcial de la multa a través de trabajo social no remunerado, el cual se cumplirá en los mismos términos establecidos para esta pena. Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del condenado.

5. Cuando el condenado no pague o incumpliere el sistema de plazos concedido, o no amortizare voluntariamente mediante trabajo social no remunerado, la multa se convertirá en arresto de fin de semana.

6. Tratándose de los dineros recaudados por conceptos de multa se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 6°. *Arresto*. El arresto se cumplirá en establecimiento de reclusión y su duración como pena principal será de tres (3) meses a dos (2) años.

Artículo 7°. *Incumplimiento*. En caso de incumplimiento de las penas principales de trabajo social no remunerado y multa, estas se convertirán en arresto de fin de semana. Un salario mínimo legal mensual vigente, en caso de la multa, equivale a cinco (5) arrestos de fin de semana de treinta y seis (36) horas cada uno. Y en el caso del trabajo social no remunerado, cada día de incumplimiento se convertirá en veinticuatro (24) horas de arresto de fin de semana. El arresto de fin de semana se llevará a cabo durante los días viernes, sábados, domingos o lunes festivos en el establecimiento carcelario del domicilio del arrestado.

El incumplimiento injustificado, en una sola oportunidad por parte del arrestado, dará lugar a que el juez decida que el arresto se ejecute de manera ininterrumpida. Las demás circunstancias de ejecución se establecerán conforme a las previsiones del Código Penitenciario y Carcelario, cuyas normas se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en esta ley. El condenado sometido a responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de la multa, podrá hacer cesar la privación de la libertad, en cualquier momento en que satisfaga el total o la parte de la multa pendiente de pago.

Artículo 8°. *Penas accesorias*. Se podrán aplicar al condenado como penas accesorias a las principales, las siguientes:

1. Inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.

2. Prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

3. Privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

4. Privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.

5. Capacitación obligatoria del condenado o participación en programas de rehabilitación para personas con problemas de drogadicción, alcoholismo o similares.

Parágrafo. Las penas accesorias deberán guardar relación con la conducta que se llevó a cabo o con la propia situación del condenado y no podrán tener una duración superior a la de la pena principal.

Artículo 9°. *Coordinación con autoridades públicas y particulares*. El Juez de conocimiento de delitos menores deberá solicitar a las entidades públicas o privadas donde se cumpla la pena de trabajo social no remunerado la presentación de informes de seguimiento sobre el desarrollo de dicha sanción. Las entidades certificarán ante el juez el cumplimiento efectivo del trabajo para que obre en el expediente.

El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales suscribirán convenios con entidades de trabajo o bienestar social públicas o privadas con el fin de asegurar el cumplimiento de las sanciones aquí previstas y la debida asesoría para garantizar los derechos y la atención de las víctimas de las conductas punibles descritas en esta ley.

Artículo 10. *Reducción de la pena por aceptación de la imputación*. Si en la audiencia preliminar el imputado aceptare los cargos, se le reducirá la pena imponible en la mitad.

Artículo 11. *Prescripción de la pena*. La pena imponible para los delitos de que trata la presente ley prescribirá en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar.

Cuando la pena sea privativa de la libertad, la prescripción será de dos (2) años.

Artículo 12. *Derecho a la verdad, la justicia, la reparación y al debido proceso*. El proceso al que se refiere la presente ley, deberá promover el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y respetar el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de las víctimas.

TÍTULO II

PARTE ESPECIAL

DE LOS DELITOS MENORES

CAPÍTULO I

Delitos menores contra la integridad personal

Artículo 13. *Lesiones personales dolosas*. El que infiera a otro daño en el cuerpo o en la salud que consistiere en incapacidad medico-legal definitiva sin secuelas que no pase de diez (10) días, incurrirá en pena de arresto de seis (6) meses a un (1) año.

En los casos en los cuales la incapacidad medico-legal sin secuelas sea entre once (11) y treinta (30) días, la pena será de arresto de (1) a dos (2) años.

En caso de concurrir alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 del Código Penal, las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Cuando la conducta señalada en este artículo se cometa en niños y niñas menores de catorce (14) años las respectivas penas se aumentarán al doble.

Parágrafo. En todo caso las decisiones se adoptarán con base en el último dictamen allegado a la actuación, así sea provisional.

Artículo 14. *Lesiones personales culposas*. El que por culpa infiera a otro daño en el cuerpo o en la salud que consistiere en incapacidad medico-legal definitiva sin secuelas hasta treinta (30) días incurrirá en arresto de tres (3) a diez (10) meses.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, por el término fijado en la pena principal.

Serán aplicables las circunstancias de agravación punitiva previstas en el artículo 110 del Código Penal, eventos en los cuales las penas previstas en este artículo se aumentarán de una sexta parte a la mitad.

Artículo 15. *Omisión de socorro*. El que omitiere sin justa causa socorrer a una persona cuya vida o salud se encontraren en grave peligro, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de ocho (8) a doce (12) semanas y deberá concurrir a una capacitación sobre deberes jurídicos y sociales.

CAPÍTULO II

Delitos menores contra el patrimonio económico

Artículo 16. *Delitos menores contra el patrimonio económico*. Excepto el hurto calificado, el hurto agravado sobre cabeza de ganado mayor o menor, sobre efectos y armas destinadas a la seguridad y defensa nacional; sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la nación; sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gaseoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento; sobre materiales nucleares o elementos radioactivos; elementos estructurales destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la producción y conducción de energía eléctrica y gas domiciliario; son constitutivos de delitos menores, cuando la cuantía sea igual o inferior a (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las siguientes conductas:

1. Hurto (C. P. artículo 239).
2. Hurto agravado (C. P. artículo 241).
3. Hurto atenuado (C. P. artículo 242).
4. Estafa (C. P. artículos 246).
5. Estafa agravada (artículo 247).
6. Emisión y transferencia ilegal de cheque (C. P. artículo 248).
7. Abuso de confianza (C. P. artículo 249).
8. Abuso de confianza calificado (C. P. artículo 250).
9. Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252).
10. Alzamiento de bienes (C. P. artículo 253).
11. Disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255).
12. Defraudación de fluidos (C. P. artículo 256).
13. Perturbación de la posesión sobre inmueble (C. P. artículo 264).
14. Daño en bien ajeno (C. P. artículos 265 y 266).

Parágrafo 1°. La pena a imponer para los delitos de que tratan los numerales 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 será de trabajo social no remunerado de dos (2) a doce (12) semanas.

Parágrafo 2°. La pena a imponer en los casos de hurto (C. P. artículos 239, 241), estafa agravada (C. P. artículo 247) y el abuso de confianza calificado (C. P. artículo 250) será de arresto de un (1) año a dos (2) años.

Parágrafo 3°. En los casos de delitos menores contra el patrimonio, la Policía Nacional elaborará el acta de entrega de los bienes objeto del punible y los devolverá en el acto a quien demuestre su propiedad, posesión o tenencia legítima. El acta podrá ir acompañada de videocintas o fotografías de los bienes, las cuales podrán ser aportadas por la víctima. El acta de entrega sustituirá al elemento físico y será utilizada en su lugar, durante la audiencia de juzgamiento o en cualquier otro momento del procedimiento.

CAPÍTULO III

De los delitos menores contra la salud pública

Artículo 17. *Consumo de estupefacientes en presencia de niños*. El que en presencia de niños, niñas o adolescentes consume estupefacientes o alucinógenos, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de cuatro (4) a doce (12) semanas.

Cuando el consumo de sustancias estupefacientes o alucinógenos en presencia de niños, niñas o adolescentes, se realice en lugar público o abierto al público o en establecimiento de esparcimiento, la Policía procederá inmediatamente a retirar del lugar de los hechos al infractor y a decomisar la sustancia objeto del delito menor. Así mismo, pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades competentes.

La omisión o la tardanza en el cumplimiento de tal deber por parte de los miembros de la policía serán sancionadas con la destitución del empleo.

Parágrafo. Cuando la conducta sea cometida por alguno de los representantes legales del niño, la querrela podrá sea presentada por el Defensor de Familia o el agente del Ministerio Público.

Artículo 18. *Consumo de sustancias en establecimiento educativo*. El que consume estupefacientes o alucinógenos en establecimientos educativos o en lugares aledaños a los mismos incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de cuatro (4) a doce (12) semanas y multa de uno (1) a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Cuando se trate de esta conducta la querrela podrá sea presentada por el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público, el rector o el representante legal del establecimiento educativo.

CAPÍTULO V

Otros delitos menores

Artículo 19. *Otros delitos menores*. Serán delitos menores las conductas señaladas en el Capítulo Nove-no del Título III del Código Penal vigente.

En la violación a la libertad religiosa, de que trata el artículo 201 del Código Penal, la pena a imponer será de trabajo social no remunerado de ocho (8) a doce (12) semanas.

En los demás delitos previstos en dicho capítulo, la pena será de multa de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el irrespeto a cadáveres de que trata el artículo 204 del Código Penal, se comete con fines de lucro, la multa será de cuatro (4) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 20. *Derechos patrimoniales de autor.* Será constitutiva de delito menor la violación de derechos patrimoniales de autor de conformidad con el artículo 271 de la Ley 599 de 2000 cuando la cantidad no supere las 100 unidades. En este caso la pena será de arresto de uno (1) a dos (2) años.

TÍTULO III DE LA ACCIÓN CAPÍTULO I

Artículo 21. *Querrela y oficiosidad.* La iniciación de la actuación penal de que trata la presente ley, requerirá querrela de parte, salvo que la víctima sea un niño, niña o adolescente, la conducta sea constitutiva del delito menor de defraudación de derechos patrimoniales de autor en los términos señalados en esta ley y cuando se trate de captura en flagrancia. La querrela podrá ser formulada por el representante de la víctima debidamente facultado.

La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela, entre ellos el desistimiento y la conciliación.

Artículo 22. *Competencia.* De los delitos de que trata esta ley, conocerán en primera instancia los jueces de delitos menores del lugar donde se cometió el hecho, o en su defecto, los del municipio más cercano al mismo.

En segunda instancia conocerán los jueces del circuito con funciones en delitos menores.

A los Jueces de Conocimiento de Delitos Menores les corresponderá conocer de la ejecución de la pena en los términos señalados en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En caso de presentarse conexidad entre un delito menor y un delito consagrado en el Código Penal la competencia recaerá en quien deba conocer de este último. En estos eventos el trámite a seguir será el consagrado en la Ley 906 de 2004.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinará el número de jueces de delitos menores de garantías y de conocimiento y su ubicación.

Artículo 23. **Órganos de indagación e investigación en los delitos menores.** Ejerce funciones de indagación e investigación la Fiscalía General de la Nación y actuará como Policía Judicial la Policía Nacional con apoyo en los laboratorios y expertos de esa institución.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses prestará el auxilio técnico-científico, para determinar la incapacidad médico-legal en los delitos de lesiones personales y para la práctica de los dictámenes de embriaguez, alcoholemia y dictámenes sobre edad.

Donde no tenga sede el Instituto de Medicina Legal, los dictámenes anteriores podrán ser elaborados por médico oficial del municipio donde ocurran los hechos.

El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, prestará el auxilio con relación a la certificación de antecedentes penales.

Artículo 24. *Principio de oportunidad.* La aplicación del principio de oportunidad deberá hacerse con

sujeción a las reglas previstas en el Título V del Libro Segundo de la Ley 906 de 2004 en lo que sea aplicable, salvo las causales previstas en los numerales 2, 8, 9, 13, 16 y 17 del artículo 324 de dicha ley.

Artículo 25. *Extinción de la acción y preclusión del procedimiento.* La acción se extinguirá por muerte del querrelado o imputado, prescripción, caducidad de la querrela, desistimiento, conciliación, oblación, indemnización integral y en los demás casos contemplados por la ley, de conformidad con lo previsto en el Código Penal y la Ley 906 de 2004.

En cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, podrán aplicarse las causales de preclusión previstas en los numerales 1 al 6 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 26. *Prescripción y caducidad.* La querrela caduca en treinta días. No obstante, cuando el querrelante legítimo de acuerdo con el artículo 71 del Código de Procedimiento Penal, por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a un (1) mes. La prescripción de la acción será de dos (2) años.

Artículo 27. *Indemnización integral.* Los delitos previstos en esta ley admiten la preclusión del procedimiento por indemnización integral.

La extinción de la acción cobijará a todos los querrelados o imputados cuando cualquiera reparare integralmente el daño ocasionado.

La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado.

No procederá la extinción de la acción por indemnización integral cuando el infractor haya sido beneficiado con la misma durante los dos años anteriores.

Artículo 28. *Ministerio Público.* Con el fin de garantizar el debido proceso y las garantías tanto de la víctima como del indiciado, imputado o acusado, el Ministerio Público podrá intervenir en cada una de las actuaciones que se lleven a cabo.

CAPÍTULO II

Del procedimiento

Artículo 29. *Presentación de la querrela.* En caso de requerirse querrela, esta será presentada en los mismos términos del artículo 69 de la Ley 906 de 2004. Recibida la misma se remitirá a la Fiscalía General de la Nación donde se procederá a dar aplicación al artículo 522 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 30. *Audiencia preliminar.* Previa solicitud de la Fiscalía, y una vez abierta la audiencia preliminar el Juez de Control de Garantías de Delitos Menores procederá a identificar a las partes. De no concurrir el imputado sin justa causa se procederá a declararlo contumaz para lo cual se le asignará defensor de la lista de la Defensoría Pública. Acto seguido, instará a los intervinientes a conciliar. De declararse fallida la conciliación, el Fiscal formulará la imputación de conformidad con el artículo 288 numerales 1 y 2 de la Ley 906 de 2004.

A continuación, el juez le indicará al imputado el contenido del artículo 8° de la Ley 906 de 2004; lo interrogará sobre su voluntad de aceptar los cargos formulados por la Fiscalía, los beneficios derivados de

la aceptación de los mismos y los derechos a que se renuncia en ese evento y le señalará la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro por el término de tres meses.

Formulada la imputación, se procederá a resolver acerca de las medidas cautelares si hubieren sido solicitadas por parte del querellante o su abogado y resolver, si se solicita, la medida de aseguramiento.

De producirse el allanamiento a los cargos por el imputado, se remitirá el proceso al juzgado de conocimiento que se asigne para que proceda a la individualización de pena y emisión de la sentencia.

Artículo 31. *Declaratoria de persona ausente y contumacia.* Si no es posible encontrar al querellado, previo informe presentado por la Fiscalía General de la Nación se ordenará fijar edicto por tres (3) días hábiles en un lugar visible de la Secretaría del Despacho Judicial. Si no comparece se le declarará persona ausente y se le nombrará defensor público o de oficio quien lo representará en todas las actuaciones. Esta declaratoria es válida para toda la actuación en los términos establecidos en esta ley, con lo cual podrá efectuarse la imputación ante el defensor y quedará vinculado al proceso.

Cuando el querellado, habiendo sido citado en los términos de la presente ley, sin causa justificada no compareciere, se procederá en los términos del artículo 291 de la Ley 906 de 2004.

El juez verificará que se hayan agotado los mecanismos de búsqueda y citaciones suficientes y razonables para obtener la comparecencia del querellado.

Artículo 32. *Audiencia de acusación.* De no aceptarse los cargos, la Fiscalía cuenta con el término de 10 días para radicar escrito de acusación, ante lo cual el juez de conocimiento fijará fecha para la realización de audiencia de acusación a realizarse dentro de los tres días siguientes.

Instalada la audiencia, se concederá el uso de la palabra a la Fiscalía para que dé traslado a las partes del escrito de acusación el cual deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 337 de la Ley 906 de 2004 y del cual las partes e intervinientes podrán solicitar aclaración, adición o corrección inmediata. Asimismo, se dará traslado para que expresen las causales de incompetencia, impedimentos, recusación y nulidades, si las hubiere.

A continuación las partes procederán a descubrir los elementos materiales probatorios que posean. Agotado ello se les otorgará la palabra para que enuncien aquellas que pretendan hacer valer en el juicio oral. El juez, de estimarlo necesario o de ser solicitado por las partes, podrá otorgar un receso de hasta una hora para que las partes acuerden las estipulaciones probatorias de conformidad con el artículo 356 numeral 4 de la Ley 906 de 2004. A continuación procederán las partes e intervinientes a efectuar las solicitudes probatorias que requieran para practicar en la audiencia de juzgamiento.

El juez decretará la práctica de aquellas que se refieren a los hechos que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de licitud, pertinencia y admisibilidad previstas en la Ley 906 de 2004. Contra el auto que niega la práctica de pruebas proceden los recursos de reposición y de apelación.

Culminado lo anterior el juez fijará fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral la cual se realizará dentro los diez (10) días siguientes.

El Juez de Control de Garantías de Delitos Menores, en todo caso, no podrá presidir la audiencia de juzgamiento.

Artículo 33. *Audiencia de juzgamiento.* Instalada la audiencia y verificada la asistencia de las partes e intervinientes, se procederá a insistir nuevamente en la conciliación por parte del Juez de Conocimiento de Delitos Menores. De no conciliarse y si está presente el querellado, el juez procederá a interrogarlo para que informe si es su deseo aceptar o no los cargos que le fueron formulados en la audiencia preliminar. En caso de aceptación de los mismos, se le rebajará la pena a imponer en una tercera parte.

Si no hay aceptación de cargos se procederá en lo pertinente en los términos descritos en el Libro III Título IV de la Ley 906 de 2004.

En todo caso la sentencia, incluida su motivación, se proferirá de forma oral, prohibiéndose en todos los eventos cualquier reproducción escrita, tanto en primera como en segunda instancia.

Artículo 34. *Suspensión de la audiencia.* La audiencia de juzgamiento no podrá suspenderse, salvo en los eventos previstos en el artículo 454 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 35. *Procedimiento en caso de aceptación de cargos.* Una vez aceptados los cargos por el imputado en la audiencia preliminar se remitirá de inmediato el asunto al juez de conocimiento quien convocará a audiencia para emitir el fallo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del asunto. Si la aceptación de cargos se produce en la audiencia de juzgamiento se podrá declarar un receso hasta de dos horas para emitir el fallo que en derecho corresponda. De no ser así se convocará a audiencia para tal fin dentro del mismo término anterior.

Artículo 36. *Incidente de reparación integral.* En firme la sentencia de carácter condenatorio, a solicitud de la víctima o a instancia de ella, de los herederos de esta cuando ha fallecido, del representante legal cuando el sujeto pasivo fuere incapaz o persona jurídica, o por el agente del Ministerio Público en los términos del inciso 2º del artículo 71 de la Ley 906 de 2004, la cual puede ser expresada desde la emisión del sentido del fallo donde se declare la responsabilidad del acusado, el juez fallador abrirá el trámite de reparación integral de los daños causados con la conducta punible, convocando a audiencia pública dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de condena, a la cual, la parte solicitante deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar su pretensión, con copia para el querellado y/o su defensor.

La ausencia injustificada de la víctima o su representante a la audiencia del trámite de reparación, implica el desistimiento de la pretensión. El trámite se desarrollará, en lo que corresponda, de conformidad con los artículos 103 a 108 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 37. *Apelación.* La apelación de los autos y la sentencia será interpuesta y concedida en la misma audiencia en la cual fueron proferidas tales decisiones.

La reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia. Solamente son susceptibles de apelación.

En el efecto suspensivo

1. La sentencia condenatoria o absolutoria.
2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión.
3. El auto que decide sobre una nulidad.
4. El auto que niega la práctica de prueba o decide sobre la exclusión de una prueba.

En el efecto devolutivo

1. El auto que decide sobre la legalidad o ilegalidad de la captura.
2. El auto que decide sobre la imposición de medida de aseguramiento.
3. El auto que resuelve sobre una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado.

Las apelaciones serán conocidas por el Juez del Circuito con funciones en delitos menores y se sustentarán oralmente ante el mismo.

En caso de inasistencia del apelante se declarará desierto el recurso.

Una vez terminada la audiencia, el juez que conozca de la apelación podrá decretar un receso de hasta dos (2) horas para emitir su decisión debidamente motivada, la cual se notificará en estrados y no admite recursos.

Artículo 38. *Definición de competencia, impedimentos y recusaciones.* Cuando se presenten conflictos de competencia, impedimentos o recusaciones entre jueces penales municipales, del mismo circuito judicial, estos serán resueltos por el Juez Penal del Circuito correspondiente, en los demás eventos se aplicará lo normado en el artículo 57 de la Ley 906 de 2004.

CAPÍTULO III

Régimen de libertad

Artículo 39. *Afirmación de la libertad.* Las disposiciones de esta ley que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.

Artículo 40. *Finalidad de la restricción de la libertad.* La libertad personal podrá ser afectada dentro de la actuación cuando sea necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o para el cumplimiento de la pena, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 906 de 2004.

Artículo 41. *Requisitos de la medida de aseguramiento.* El Juez de Garantías de Delitos Menores a petición de la Fiscalía decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios, evidencias físicas recogidas o de la información obtenida legalmente se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, de conformidad con el artículo 309 de la Ley 906 de 2004.
2. Que el imputado constituye un riesgo para la seguridad de la sociedad o de la víctima, en el entendido que el Juez solo la decretará, siempre y cuando el imputado registre antecedentes penales por conducta

constitutiva de delito, dentro del lapso del año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación siempre que no se haya producido la preclusión o absolució en el caso precedente y se pueda inferir razonable y fundadamente que el imputado continuará con su actividad delictual o delito.

3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 42. *Procedencia de la detención preventiva.* Satisfechos los requisitos de la medida de aseguramiento procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario cuando la persona haya sido condenada por delito doloso durante el año anterior a la comisión del delito por el que se procesa.

Artículo 43. *Captura en flagrancia.* Cuando se lleve a cabo la captura en flagrancia, la Policía inmediatamente procederá a la plena identificación, registro del aprehendido, verificación de sus antecedentes e informar a la Defensoría Pública para que se le designe un abogado en caso de que el aprehendido no cuente con abogado de confianza o no se le pueda designar uno de oficio.

En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 128 de la Ley 906 de 2004.

El capturado será puesto a disposición del Juez de Control de Garantías de Delitos Menores quien realizará el control de legalidad de la aprehensión dentro del término de las treinta y seis (36) horas.

Artículo 44. *Medidas de aseguramiento.* Son medidas de aseguramiento

A. Privativas de la libertad:

1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión o en residencia. Procede solo para delitos que tengan como pena arresto

B. No privativas de la libertad. Procede para los delitos con pena de trabajo social no remunerado o multa.

1. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.

2. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.

3. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.

4. La prestación de una caución prendaria adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.

En los casos de delitos cuya medida de aseguramiento sea detención preventiva y el juez considere que los fines de la misma se cumplen con otra medida, podrá imponer una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Parágrafo. Los eventos previstos en los numerales 1 a 3 del literal B del presente artículo solo se aplicarán a las circunstancias relacionadas directamente y de manera inescindible con la descripción del tipo penal concreto.

Artículo 45. *Causales de libertad.* El Juez de Control de Garantías de Delitos Menores decretará la libertad cuando

1. Hayan transcurrido veinte (20) días desde la captura sin que se haya iniciado la audiencia de juzgamiento.

2. De conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004.

En estos casos el juez impondrá al capturado, querrelado o imputado el compromiso de comparecer cuando fuere requerido.

CAPÍTULO IV

De la conciliación

Artículo 46. *Conciliación extrajudicial.* En cualquier momento hasta antes de la ejecutoria del fallo que ponga fin a la instancia la víctima directa, sus herederos, sucesores y causahabientes, junto con el imputado o querrelado, su defensor, el tercero civilmente responsable o el asegurador, podrán acudir a un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal, a efectos de conciliar los daños causados con el delito menor. Cuando hubiere acuerdo como resultado de la conciliación, el conciliador enviará copia del acta al Juez de Conocimiento de Delitos Menores, y este lo aprobará si lo encuentra conforme declarará extinguida la acción.

Artículo 47. *Conciliación judicial.* En cualquier momento el juez podrá instar a las partes para que concilien y podrá proponer las fórmulas de arreglo que estime justas. Igualmente, el querellante y querrelado, de común acuerdo, podrán solicitar al juez que realice una conciliación.

Si el querellante o querrelado llegan a un acuerdo, el juez lo aprobará si lo encuentra conforme a la ley y declarará extinguida la acción penal.

Si el acuerdo fuere parcial en el caso de concurso de delito, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

En las audiencias de conciliación podrán intervenir el tercero civilmente responsable y el asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud del contrato de seguro válidamente celebrado.

En lo pertinente, la conciliación se regulará por lo previsto en la Ley 640 de 2001.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Artículo 48. *Ejercicio de la defensa técnica.* En los casos previstos en esta ley, ejercerá la defensa técnica, ante la ausencia de defensor de confianza, o de oficio, la defensoría pública directamente o a través de convenios que esta realice con los consultorios jurídicos debidamente acreditados.

Facúltase a los estudiantes adscritos a consultorios jurídicos para ejercer la función de representantes de los querellantes y defensores de los querrelados, en procesos que se adelanten ante los jueces de delitos menores.

Los egresados de las facultades de derecho podrán llevar a cabo judicatura en los juzgados de pequeñas causas, durante nueve (9) meses calendario en jornadas de ocho (8) horas sin remuneración.

Artículo 49. *Localización y horarios.* La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura re-

glamentará la localización y horarios de los jueces de delitos menores que conozcan de los delitos que establece esta ley.

La fijación de los días y del horario de atención al público de estos jueces podrá establecerse en jornadas nocturnas, de fines de semana o feriados, para la mejor prestación del servicio de administración de justicia, de forma que los términos establecidos en la presente ley se puedan cumplir efectivamente. La fijación de los días y del horario de atención al público de estos jueces podrá establecerse en jornadas nocturnas, de fines de semana o feriados, para la mejor prestación del servicio de administración de justicia, de forma que los términos establecidos en la presente ley se puedan cumplir efectivamente. Las vacaciones de los funcionarios de estos despachos serán individuales y por turnos.

Artículo 50. *Artículo transitorio.* Con el fin de garantizar la suficiente cantidad de jueces de delitos menores, de garantías, conocimiento, en todo el territorio nacional que permitan el cabal funcionamiento de la presente ley, en un término que no podrá exceder los tres años contados a partir de la promulgación de esta normativa, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público estará obligado a realizar las correspondientes apropiaciones presupuestales, de conformidad con los estudios técnicos de necesidades que para este fin le presente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Conocerán de los delitos previstos en la presente ley los jueces penales municipales o promiscuos municipales que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la misma manera, mientras se establecen los Jueces de Circuito con Funciones de delitos menores, serán competentes los Jueces Penales del Circuito que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 51. *Comisión de Seguimiento.* Créase una Comisión de Seguimiento de la presente ley para efectos de estudiar reformas, adiciones y proponer soluciones a los problemas legales o de infraestructura que se presenten en su ejecución. La misma estará conformada por el Ministro del Interior y de Justicia o su delegado, el Ministro de Hacienda o su delegado, el Fiscal General de la Nación o su delegado, el Procurador General de la Nación o su delegado, el Defensor del Pueblo o su delegado, un miembro de cada una de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara del Congreso de la República, el Director de Medicina Legal o su Delegado, el Registrador Nacional del Estado Civil o su Delegado, el Director del DAS o su delegado, el Director de la Policía Nacional o su delegado, un Magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o su delegado, un delegado de los Jueces de Delitos Menores elegido por ellos mismos de forma democrática, elección que reglamentará la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 52. *Vigencia.* La presente ley comenzará a regir a partir de su expedición y sus disposiciones se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos menores cometidos con posterioridad a su vigencia sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad.

Los procesos que se adelanten al momento de entrada en vigencia de la presente ley continuarán rigiéndose por las normas previstas en la Ley 906 de 2004.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito

presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 1° de diciembre de 2010, al Proyecto de ley número 23 de 2009 Senado, *por medio de la cual se establece el tratamiento de los delitos menores*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Jesús Ignacio García, Coordinador Ponentes. *Juan Carlos Vélez Uribe*, *Juan Carlos Rizzieto*, *Eduardo Enriquez Maya*, *Jorge Eduardo Londoño*, *Néstor Iván Moreno Rojas*, Ponentes.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 1° de diciembre de 2010 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA
30 DE NOVIEMBRE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 167 DE 2010 SENADO, 026 DE 2010
CÁMARA**

por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. De la prórroga de la ley. Prorróguese por el término de cuatro (4) años, la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 13, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 42, 43, 44, 45, 47, 49, 54, 55, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos: 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002 y los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley 1106 de 2006.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 1106 de 2006, que sustituyó los artículos 13 de la Ley 782 de 2002 y 32 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

De las pólizas de seguros para el transporte terrestre o fluvial. La entidad Financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redesarrollará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito para financiar la reposición o reparación de vehículos (terrestres o fluviales), maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales, cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 782 de 2002 o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.

Todos estos muebles, enseres e inmuebles, deben ser afectados cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 782 de 2002 o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, otorgará directamente a

las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados.

Parágrafo. No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno Nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal, terrestre o fluvial a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 782 de 2002 o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite, casos en los cuales el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.

Artículo 3°. El artículo 8° de la Ley 418 de 1997 quedará así:

El artículo 8° de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Artículo 8°. Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:

- Realizar actos tendientes a propiciar acercamientos y adelantar diálogos con los grupos armados organizados al margen de la ley;
- Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a:

Obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del derecho internacional humanitario, el respeto de los derechos humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de estos grupos, o lograr su sometimiento a la ley, y enmarcados en la voluntad de crear condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.

Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.

Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que los suscribe.

Parágrafo 1°. De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

En ningún caso podrán establecerse órdenes especiales de localización a la Fuerza Pública para la creación específica de zonas de ubicación o de despeje de cualquier parte del territorio nacional.

Parágrafo 2°. Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y

certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, diálogos o acercamientos, y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación.

Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos.

Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos de que trata esta ley.

Parágrafo 3°. Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados.

Se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. No será admitida como vocero, la persona contra quien obre, previo al inicio de estos, resolución de acusación.

Parágrafo 4°. El Consejo Nacional de Paz de que trata la Ley 434 de 1998 servirá como instancia consultiva del Gobierno Nacional en todos los temas de política de paz de que trata la presente Ley.

Artículo 4°. El artículo 7° de la Ley 418, quedará así:

Artículo 7°. Las mesas directivas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara conformarán una comisión en la que tendrán asiento todos los partidos y movimientos políticos representados en las respectivas Comisiones, encargada de efectuar el seguimiento de la aplicación de esta ley, recibir las quejas que se susciten en ocasión de la misma y revisar los informes que se soliciten al Gobierno Nacional.

El Gobierno deberá presentar informes dentro de los primeros diez (10) días de cada período legislativo a las comisiones de que trata este artículo, referidos a la utilización de las atribuciones que se le confieren mediante la presente ley, así como sobre las medidas tendientes a mejorar las condiciones económicas de las zonas y grupos marginados de la población colombiana.

Los informes presentados a las comisiones deberán mostrar articuladamente mediante indicadores el cumplimiento de los propósitos generales y específicos contenidos en la presente ley.

Artículo 5°. El artículo 14 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

Artículo 14. Además de las sanciones penales previstas en el artículo 162 del Código Penal para quienes sean condenados por reclutamiento ilícito de menores de edad, estos no podrán ser acreedores de los beneficios jurídicos de que trata la presente ley.

Artículo 6°. El artículo 119 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

En virtud de la presente ley, en todos los departamentos y municipios del país deberán funcionar los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana con carácter de “fondo cuenta”. Los recursos de los mis-

mos, se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes integrales de seguridad, en materia de dotación, pie de fuerza, actividades de prevención, protección y todas aquellas que faciliten la gobernabilidad local. Estas actividades serán administradas por el gobernador o por el alcalde, según el caso, o por el Secretario del Despacho en quien se delegue esta responsabilidad, de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden público local. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos Fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado; las que correspondan a necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por los gobernadores o alcaldes.

Parágrafo único. El Gobierno Nacional, dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará este artículo.

Seguimiento y reporte de los recursos e inversiones realizadas con los fondos-cuenta territoriales. El Ministerio de Justicia y del Interior, diseñará y pondrá en funcionamiento un sistema que le permita realizar seguimiento a las inversiones que los entes territoriales realizan con los recursos de los fondos-cuenta territoriales. Dicho sistema debe permitir conocer los recursos que anualmente tiene cada fondo-cuenta territorial de seguridad, tanto del orden departamental como local. De igual forma, debe permitir conocer los proyectos y actividades que se financian con estos fondos.

Artículo 7°. El artículo 122 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 548 de 1999 y modificado por la Ley 782 de 2002, quedará así:

Artículo 122. Créase el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Interior, como un sistema separado de cuenta y tendrá por objeto garantizar la seguridad, convivencia ciudadana y todas aquellas acciones tendientes a fortalecer la gobernabilidad local y el fortalecimiento territorial.

Los recursos que recaude la Nación por concepto de la contribución especial consagrada en el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, deberá invertirse por el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en la realización de gastos destinados a propiciar la seguridad, y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

Los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

La administración del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana estará a cargo del Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 8°. *Aportes voluntarios a los Fondos Cuenta Territoriales.* Los departamentos y municipios

podrán aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del departamento o municipio.

Los municipios y departamentos podrán imponer tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar los fondos cuenta territoriales de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana.

Parágrafo. Los comités territoriales de orden público aprobarán y efectuarán el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destinen a estos los gobernadores y alcaldes.

Los Alcaldes y Gobernadores deberán presentar al Ministerio del Interior y de Justicia informes anuales con la ejecución presupuestal de los respectivos fondos cuentas territoriales de seguridad.

El inciso segundo del presente artículo no estará sometido a la vigencia de la prórroga establecida mediante la presente ley, sino que conservará un carácter permanente.

El carácter de los sujetos pasivos y la base impositiva del tributo serán reglamentados por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 9°. *Actividades de Desminado humanitario por organizaciones civiles.* Con el propósito de garantizar el goce efectivo de los derechos y libertades fundamentales de las comunidades afectadas por la violencia armada en Colombia, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, adoptará las medidas necesarias sobre la base de estándares internacionales y los principios humanitarios para reglamentar las actividades de desminado humanitario para que pueda ser realizado por organizaciones civiles.

La Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal, dentro de la naturaleza específica de su actividad, avalará las organizaciones civiles que sean certificadas para realizar actividades de desminado humanitario en el territorio nacional.

Parágrafo. Las excepciones legales otorgadas al Ministerio de Defensa Nacional en la Ley 759 de 2002 serán extensivas a las organizaciones civiles que coadyuven la labor de desminado humanitario en desarrollo exclusivo del traslado de las minas antipersonal en cumplimiento de planes de destrucción y exclusivamente con este propósito.

Artículo 10. El artículo 4° de la Ley 418 de 1997, quedará así:

Artículo 4°. Las autoridades procurarán que los particulares resuelvan sus diferencias de manera democrática y pacífica, facilitarán la participación de todos en las decisiones que los afectan y deberán resolver de manera pronta las solicitudes que los ciudadanos les presenten para la satisfacción de sus necesidades y la prevención y tratamiento de las perturbaciones a la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y el ambiente.

Artículo 11. El artículo 50 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por el artículo 1°, de la Ley 548 de 1999, modificado por el artículo 19 de la Ley 782 de 2002, prorrogado por el artículo 1°, de la Ley 1106 de 2006, quedará así:

Artículo 50. El Gobierno Nacional podrá conceder, en cada caso particular, el beneficio del indulto a

los nacionales que hubieren sido condenados mediante sentencia ejecutoriada, por hechos constitutivos de delito político, cuando a su juicio, el grupo armado organizado al margen de la ley con el que se adelante un proceso de paz, del cual forme parte el solicitante, haya demostrado su voluntad de reintegrarse a la vida civil.

También podrá conceder dicho beneficio a los nacionales que, individualmente y por decisión voluntaria abandonen sus actividades como miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley y así lo soliciten, y hayan además demostrado, a criterio del Gobierno Nacional, su voluntad de reintegrarse a la vida civil.

No se aplicarán los beneficios jurídicos dispuestos en este título y los socioeconómicos que en el marco del proceso de reintegración establezca el Gobierno Nacional, a quienes hayan incurrido en delitos de genocidio, secuestro, lesa humanidad, crímenes de guerra o en los tipificados en el título II del Libro II, Capítulo Único del Código Penal, conforme a los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano. Estas personas podrán acogerse al régimen transicional consagrado en la Ley 975 de 2005 y demás normas complementarias o acudir a la jurisdicción ordinaria para recibir los beneficios jurídicos ordinarios por confesión y colaboración con la justicia.

Parágrafo 1°. El indulto no será concedido por hechos respecto de los cuales, este beneficio se hubiere negado con anterioridad, salvo que el interesado aporte nuevos medios de prueba que modifiquen las circunstancias que constituyeron fundamento de la decisión.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de niños, niñas y adolescentes vinculados a los grupos armados organizados al margen de la ley, las autoridades judiciales enviarán la documentación al Comité Operativo para la Dejeción de las Armas (CODA), el cual decidirá sobre la expedición de la certificación a que hace referencia el Decreto 128 de 2003 o el que haga sus veces.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional, a través de sus diversos organismos, creará los mecanismos necesarios para garantizar la vida e integridad de las personas que reciban los beneficios contemplados en este título.

Para estos efectos, ordenará la suscripción de pólizas de seguro de vida y diseñará planes de reubicación laboral y residencial, que serán aplicados en el interior del país y, cuando fuere necesario, adoptará las medidas establecidas en el Título I de la segunda parte de la presente ley.

De forma excepcional, el Gobierno Nacional, a los sujetos a que se refieren los incisos anteriores, a petición del grupo armado organizado al margen de la ley que pretenda su desmovilización, o del desmovilizado, colaborará, sin perjuicio de las demás garantías que resulten del proceso de negociación, para facilitar la obtención del derecho de asilo en los países que puedan garantizar su seguridad.

A quienes se les atribuya responsabilidad penal por delitos cometidos después de la desmovilización, efectuada de acuerdo con esta ley o leyes anteriores perderán los beneficios que se entregan en la presente ley.

Igualmente los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley que estando detenidos, o que en cumplimiento de la pena especialmente en penas privativas de la libertad incurran en algún delito serán excluidos de los beneficios previstos en la presente ley.

Artículo 12. El artículo 53 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 548 de 1999, modificado por el artículo 21 de la Ley 782 de 2002, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 1106 de 2006, quedará así:

Artículo 53. La calidad de miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley se comprobará por el reconocimiento expreso de los voceros o representantes del mismo, por las pruebas que aporte el solicitante, o mediante la información de que dispongan las instituciones estatales.

Parágrafo. Cuando se trate de persona que ha hecho abandono voluntario de un grupo armado organizado al margen de la ley, y se presente a las autoridades civiles, judiciales o militares, la autoridad competente, enviará de oficio, en un término no mayor de quince (15) días, más el de la distancia, la documentación pertinente al Comité Operativo para la dejación de las Armas (CODA), para que decida si expide o no la certificación a que hace referencia el artículo 2º del Decreto 128 de 2003, modificado y adicionado por el Decreto 395 de 2007, o el que haga sus veces.

La decisión tomada por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, deberá ser enviada además, a la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social, Económica de Personas y Grupos Armados Organizados al Margen de la ley, a la autoridad judicial competente, quien con fundamento en ella, decidirá lo pertinente respecto a los beneficios a que hace referencia del presente título.

Artículo 13. El artículo 55 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 548 de 1999, modificado por el artículo 21 de la Ley 782 de 2002, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 1106 de 2006, quedará así:

Artículo 55. A partir de la vigencia de la presente ley, las autoridades judiciales, deberán informar semestralmente al Ministerio del Interior y de Justicia, de cada uno de los procesos que se sigan en contra de personas debidamente identificadas por hechos constitutivos de delitos políticos y los conexos con estos.

Artículo 14. El artículo 57 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 548 de 1999, modificado por el artículo 21 de la Ley 782 de 2002, prorrogado por el artículo 1º de la Ley 1106 de 2006, quedará así:

Artículo 57. El beneficio de indulto se solicitará por el interesado, directamente o a través de apoderado, mediante escrito dirigido al Ministerio del Interior y de Justicia y contendrá también la indicación del despacho judicial que se encuentre el expediente, si fuere conocido por el interesado, o a la autoridad judicial que esté conociendo del proceso penal, quien en forma inmediata dará traslado de la petición al Ministerio para los fines indicados, anexando en tal caso copia de las piezas procesales pertinentes.

Los poderes conferidos no requieren presentación personal. Su sustitución, así como la presentación de cualquier otro memorial, se hará según las normas comunes de procedimiento.

La solicitud contendrá, además de la petición del beneficio, la manifestación expresa y directa de la voluntad de reintegración a la vida civil, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento. También

contendrá la indicación del despacho judicial donde se encuentra el expediente, si fuere conocido por el interesado.

Artículo 15. El artículo 58 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 548 de 1999, modificado por el artículo 21 de la Ley 782 de 2002, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 1106 de 2006, quedará así:

Artículo 58. La solicitud del beneficio de indulto, será resuelta dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de recibo del expediente.

El indulto se concederá por resolución ejecutiva suscrita por el Presidente de la República y el Ministro del Interior y de Justicia. Copia de ella se enviará al funcionario judicial a cargo del correspondiente proceso.

Contra dicha resolución procede el recurso de reposición, en la oportunidad y con los requisitos que señale el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 16. El artículo 59 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 548 de 1999, modificado por el artículo 21 de la Ley 782 de 2002, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 1106 de 2006, quedará así:

Artículo 59. Quienes se encuentren privados de la libertad al momento de concederles el indulto, serán liberados una vez se produzca la resolución que así lo ordene.

El trámite del indulto será sustanciado con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el del hábeas corpus y la tutela.

Artículo 17. El artículo 60 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 548 de 1999, modificado por el artículo 21 de la Ley 782 de 2002, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 1106 de 2006, quedará así:

Artículo 60. Se podrán conceder también, según proceda de acuerdo con el estado del respectivo proceso penal, la cesación del procedimiento, la resolución de preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria cuando la actuación se adelante conforme al procedimiento establecido en la Ley 600 de 2000, o preclusión por el juez de conocimiento en los términos de la Ley 906 de 2004, a quienes confiesen y hayan sido o fueren denunciados o procesados por hechos constitutivos de delitos a que se refiere este título, según el estado procese, y no hayan sido aún condenados mediante sentencia ejecutoriada.

Expedida la certificación correspondiente por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, CODA, o a la acreditación de que trata el Decreto 3360 de 2003, deberá ser enviada por la autoridad competente al Fiscal Delegado que adelante el trámite respectivo, quien procederá a solicitar al Juez de Conocimiento, que decida sobre la preclusión de la investigación, cualquiera sea el estado del proceso o se inhibirá si el desmovilizado es investigado solo por delitos políticos y los conexos.

Si la persona se encuentra privada de la libertad, las citadas autoridades deberán dar trámite preferencial a las solicitudes de beneficios jurídicos, y en la decisión en la cual se otorgue el beneficio jurídico, deberá revocarse la medida de aseguramiento, disponerse la libertad inmediata del beneficiario, cancelarse las órdenes de captura en su contra y ordenar oficiar a los organismos competentes.

Artículo 18. El artículo 61 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 548 de 1999, modificado por el artículo 21 de la Ley 782 de 2002, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 1106 de 2006, quedará así:

Artículo 61. Los procesos que cursen contra las personas a quienes se aplican las disposiciones del presente capítulo, se suspenderán desde la fecha en que se solicite el expediente a la autoridad judicial competente, hasta que se decida sobre la solicitud.

Presentada la solicitud se romperá la unidad procesal respecto de las demás personas vinculadas o de otros hechos no susceptibles del beneficio.

Artículo 19. El artículo 62 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 548 de 1999, modificado por el artículo 21 de la Ley 782 de 2002, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 1106 de 2006, quedará así:

Artículo 62. Las personas a quienes se les concede el indulto o respecto de las cuales se decreta el beneficio jurídico, en desarrollo de estas disposiciones, no podrán ser procesadas o juzgadas por los mismos hechos que dieron lugar a su otorgamiento sin perjuicio de lo contemplado en los artículos 63 y 64 de la presente ley.

Artículo 20. El artículo 63 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 548 de 1999, modificado por el artículo 21 de la Ley 782 de 2002, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 1106 de 2006, quedará así:

Artículo 63. El indulto, la cesación de procedimiento, la preclusión o la resolución inhibitoria quedarán sin efecto alguno, si el beneficiario cometiere cualquier delito doloso dentro del término que dure su proceso de reintegración. Esta condición se hará conocer en el acto que contenga la decisión correspondiente.

Para el caso del indulto, comprobado el incumplimiento, el Gobierno Nacional procederá a la revocatoria de la resolución que lo haya concedido. Copia de la misma se remitirá al funcionario judicial que conoció del proceso en primera o única instancia, con el fin de que proceda a su ejecución.

Para el caso de la cesación del procedimiento, la preclusión de la instrucción y la resolución inhibitoria, el funcionario judicial revocará la providencia y abrirá el proceso cuando se trate del trámite de la Ley 600 de 2000. Cuando el beneficiario haya sido condenado bajo el marco de la Ley 906 de 2004, deberá presentarse solicitud de revocatoria ante el juez de conocimiento.

La autoridad judicial que conozca de un nuevo proceso contra las personas favorecidas, lo comunicará en forma inmediata al Ministerio del Interior y de Justicia y al Comité Operativo para la Dejación de Armas CODA.

Artículo 21. El artículo 64 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 548 de 1999, modificado por el artículo 21 de la Ley 782 de 2002, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 1106 de 2006, quedará así:

Artículo 64. Los beneficios que en este título se consagran, no comprenden la responsabilidad que los favorecidos tengan respecto de particulares.

En el caso en que se concedan dichos beneficios, la acción civil podrá intentarse con posterioridad ante la jurisdicción civil ordinaria.

Artículo 22. **Artículo 65.** Las personas que se desmovilicen bajo el marco de acuerdos con los grupos al margen de la ley, con los cuales el Gobierno Nacional haya adelantado un proceso de paz, o en forma individual, podrán beneficiarse en la medida que lo permita su situación jurídica, de los programas de reintegración socioeconómica que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 23. *De la vigencia de la ley.* La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 30 de noviembre de 2010, al Proyecto de ley número 167 de 2010 Senado, 026 de 2010 Cámara, por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Roy Barreras Montealegre, Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 30 de noviembre de 2010 con modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 1.029 - Viernes, 3 de diciembre de 2010

SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.
TEXTOS DEFINITIVOS APROBADOS
EN PLENARIA

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 1º de diciembre de 2010 al Proyecto de ley número 23 de 2009 Senado, por medio de la cual se establece el tratamiento de los delitos menores.....	1
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 30 de noviembre al Proyecto de ley número 167 de 2010 Senado, 026 de 2010 Cámara, por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.	8